

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2021).

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Emporium Jeans S.A.S. |
| Demandado | Sociedad Fiduciaria S.A. |
| Radicado | 11001310303120190001501 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Declara bien denegado recurso de apelación |

Se decide el recurso de queja formulado por la demandada contra el auto proferido el 25 de marzo de 2021, por el cual el Juez *a quo* denegó la concesión del recurso reposición y en subsidio el de apelación por ella formulados contra el auto de 13 de febrero de 2020 que determinó tener por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 23 de octubre de 2019¹ se tuvo por contestada la demanda por parte del fideicomiso Marcas Mall, empero la sociedad demandante impugnó dicha decisión argumentando que el representante legal de Acción Fiduciaria S.A. no contaba con poder para ser vocera de dicho fideicomiso y que tampoco indicó que actuaba en su nombre.

¹ Folio 115 del archivo digital: 03ExpedienteDigitalizado1-254.pdf del cuaderno: 01CuadernoPrincipal, subcarpeta: 01PrimeraInstancia

2. Por auto de 13 de febrero de 2020² fue revocada dicha decisión, por consiguiente, se tuvo por no contestada la demanda, frente a la que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al que el Juez *a quo* por auto de 12 de noviembre de 2020³ declaró estos recursos improcedentes por cuanto con el auto recurrido ya se había resuelto un recurso de reposición, en el que consideró además que la decisión de tener por no contestada la demanda no se encuentra enlistada como susceptible de apelación.

3. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición contra la negativa de la concesión del recurso de apelación, la cual fue despachada adversamente por auto de 25 de marzo de 2021, al evidenciarse que se trataba de un punto nuevo.

4. Contra lo proveído el 25 de marzo, insistió el censor en sede horizontal en que debe revocarse la decisión de 13 de febrero de 2020 la cual tuvo por no contestada la demanda y que nada se mencionó sobre la apelación subsidiaria. No obstante, el *a quo* en virtud del principio *pro-recurso* y previendo un exceso de ritual manifiesto, procede a viabilizar el trámite de recurso de queja informando a las partes en el proceso, considerando que conforme a lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, este resulte procedente en tanto evidenció que la formulación del recurso de reposición contra la decisión de negar la alzada fue oportuna.

5. Adecuado el trámite del recurso interpuesto, el *A Quo* resolvió el medio de impugnación horizontal manteniendo la decisión de negar el recurso de apelación empero ordenó enviar digitalizadas las diligencias del proceso para el trámite del recurso de Queja⁴, en consecuencia, corresponde a este Tribunal resolver la Queja.

² Folios 124 a 127 del archivo digital: 03ExpedienteDigitalizado1-254.pdf del cuaderno: 01CuadernoPrincipal, subcarpeta: 01PrimeraInstancia

³ Folios 135 a 136 el archivo: 03ExpedienteDigitalizado1-254, Ibidem.

⁴ Archivo digital: 04ResuelveReposicion255-258.pdf, Ibidem.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en establecer si tiene carácter de apelable el auto por medio del cual el Juez *A Quo* tuvo por no contestada la demanda con fundamento en el inciso segundo del artículo 85° del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que una vez analizada la actuación procesal y las documentales allí obrantes, dicho recurso será resuelto de forma desfavorable al proponente, por las razones que se pasan a explicar.

2. El objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es viable, para ello se precisa determinar: i) si concurre legítimamente el recurrente, ii) si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, iii) si el recurso fue propiciado oportunamente.

4. La decisión del Juez de primera instancia cuestionada en sede de recurso de queja fue proferida en los siguientes términos: *«Ahora bien, el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación para el auto que RECHAZA la contestación de la demanda, situación que en el caso no se presenta, por cuanto, en el auto del 132 de febrero de 2020 nunca hubo tal rechazo, tan solo se puso de presente que FIDEICOMISO MARCAS MALL “guardó silencio durante el término de traslado...” al advertir que el representante legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA no otorgó poder en nombre del patrimonio autónomo y que en la contestación de la demanda el apoderado de la fiduciaria tampoco manifestó estar actuando en representación de aquel. En esa medida ante la ausencia de poder y contestación*

de la demanda en nombre del FIDEICOMISO MARCAS MALL, mal podría considerarse que lo que se presentó fue un rechazo.»⁵.

5. Se contrasta la referida providencia objeto de Queja bajo el rasero de las causales contempladas en el artículo 321 *ejusdem* encontrando que a primera vista guarda afinidad con la enlistada en el numeral 1° que se describe así: «*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*» de forma conjunta con el inciso segundo del artículo 85° del C.G.P. que dice: «*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*»

Sin embargo, colige esta Sala Unitaria que el legislador es claro en determinar la capacidad para ser parte y para comparecer en la relación jurídico procesal, lo que en el sub judice se traduce en que el patrimonio autónomo Fideicomiso Marcas Mall, siendo debidamente notificado en la actuación, no acreditó su comparecencia al proceso al no aportar el poder especial que acreditara su representación legal, para lo cual se trae a colación lo analizado sobre el tema de representación de los patrimonios autónomos por la H. Corte Constitucional en Auto 204 de 2017:

« (...) acorde con lo dispuesto en el artículo 1234 del Código de Comercio, dentro de los deberes indelegables del fiduciario se encuentra el de “llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente” (subrayado y negrilla fuera de texto original). Así las cosas, en el plano sustancial, el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija, sin que esto implique que la sociedad fiduciaria actúa en nombre propio, sino en su calidad de vocera del patrimonio autónomo.»⁶

Colorario de lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 53 del

⁵ Folio 148 del archivo digital: 03ExpedienteDigitalizado1-254.pdf del cuaderno: 01CuadernoPrincipal subcarpeta: 01PrimeraInstancia

⁶ Corte Constitucional. Auto 204 de 2017 Referencia: Exp. T-5.912.326 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Código General del Proceso, pueden ser parte de un proceso judicial los patrimonios autónomos, los cuales comparecerán «*por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera*»⁷, por lo que en vista de lo anterior y ante la ausencia de la comparecencia de Acción Sociedad Fiduciaria como vocera del fideicomiso Marcas Mall este Tribunal es del criterio que en efecto debe tenerse por silente la contestación de la demanda teniendo en cuenta que su comparecencia no fue debidamente acreditada en el momento oportuno.

6. En ese orden de ideas, atina el *Juez A Quo* en el auto que declaró la conducta silente por la demandada en el proceso, al observar que lo decidido no corresponde a un rechazo *per se* de la contestación de la demanda, en la medida que dicha actuación no nació a la vida del proceso, por lo que para en el *sub lite* la presentación del escrito para tratar de contestar la demanda por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no tiene ninguna consecuencia jurídica al estar ausente su presencia como vocera del patrimonio autónomo Marcas Mall en el proceso.

Por consiguiente, el recurso de alzada no se acompasa a lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 en vista de que dicha disposición legal solo contempla de manera taxativa la procedencia del recurso de apelación contra el auto que «*rechaza*» la contestación de la demanda, circunstancia que en el proceso no aconteció.

En conclusión, al no encontrarse debidamente acreditada la concurrencia del segundo requisito anteriormente descrito para la procedibilidad del recurso de apelación, resulta atinada la decisión de la Jueza de Primer grado de denegar la concesión del recurso de alzada formulado.

7. Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que ni el artículo 321 del CGP, ni disposición de carácter especial, prevé la apelabilidad del auto proferido en primera instancia y aquí cuestionado, de tal manera que la decisión apelada y

⁷ Artículo 54 del Código General del Proceso.

cuyo recurso negó el *A Quo*, no es susceptible de alzada, siendo acertada su decisión. En tal virtud, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233bc9c2f6792427308c2d06da3e97d0df2d4c5b96a92fdcac8ce55cce8f55be

Documento generado en 11/01/2022 06:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rdo. No. 033-1998-02633-12

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DEL
PACÍFICO CONTRA SOCIEDAD MYRIAM NEIRA DE MESA SAS.**

1. En los términos del art. 285 y 286 del Código General del Proceso, la apoderada judicial del demandante pidió la aclaración y/o adición del auto de 15 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- a. Qué valoración realizó el Tribunal de la orden dada en el mandamiento de pago y la sentencia de primera y segunda instancia proferidos en este proceso en cuanto orden que los intereses se liquiden hasta que se produzca el pago total de la obligación?
- b. Si el acreedor no ha recibido lo que se le debe, por qué el Tribunal considera que el 12 de agosto de 2019 se produjo el pago de la obligación.
- c. Si transcurrido casi dos (2) años de la fecha en la que se produjo la conversión de los títulos y el acreedor no ha recibido ninguna suma de dinero alguna ¿por qué entiende que la prestación fue satisfecha?
- d. Si sólo se reconocen intereses hasta el 12 de agosto de 2019 y el acreedor no ha recibido el dinero que le adeudan ¿cuál es el fundamento legal y fáctico para entender que se cumplió el mandato de pagar intereses hasta que se verifique el pago de la obligación?
- e. Si el acreedor no ha recibido suma alguna y la obligación sigue en mora, cuál es el fundamento para no liquidar intereses de mora sobre el capital que no ha sido satisfecho?
- f. Si no se ha actualizado la liquidación de costas y el corte de la aprobada es del 15 de agosto de 2012, esto es, hace más de **ocho (8) años**, y dado que las normas legales establecen que la imputación de las sumas que se reciben es primero a gastos (costas) y luego a intereses de mora, luego intereses de plazo y luego a capital, cómo se puede ordenar la entrega de dineros a la parte demandada?

2. En el sub-judice, se observa que en el auto de 15 de octubre de la pasada anualidad que, desató la apelación propuesta contra la decisión adoptada por el juez de conocimiento en la que resolvió en los términos del art. 446 del C.G.P., modificar y aprobar la liquidación de crédito presentada por la demandante, en ella se expuso de manera precisa, desde que fecha y hasta cuando se liquidaron los intereses de mora, toda vez que la apelante tenía una confusión respecto de ese hecho, explicando lo pertinente luego de revisar de manera minuciosa

el expediente, por tanto, el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda; de tal suerte que se niega la citada aclaración.

3. Con relación a los seis (6) puntos de adición enunciados en el memorial que se resuelve, se tratan en esencia de hechos nuevos, ajenos a los reparos expuestos ante la juez a-quo, y que constituyen un ataque a la decisión adoptada en esta instancia, máxime cuando en este estado del proceso, no es procedente volver a pronunciarse sobre la orden de pago y la sentencia, hecho que ya fueron objeto de pronunciamiento en el interior del proceso en otrora oportunidad, cuyas decisiones se encuentran ejecutoriadas; y máxime cuando en la providencia de 15 de octubre de 2020, no se omitió “*resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto objeto de pronunciamiento*”.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**,

Resuelve:

Negar la solicitud de adición y/o aclaración solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52a010f1f66fca7d404674504a38ef0ae68c6ee342d1ecabc424785b505eb29

Documento generado en 12/01/2022 11:09:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rdo. No. 033-1998-02633-13

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DEL
PACÍFICO CONTRA SOCIEDAD MYRIAM NEIRA DE MESA SAS.**

1. En los términos del art. 285 y 286 del Código General del Proceso, la apoderada judicial del demandante pidió la aclaración y/o adición del auto de 15 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- a. ¿Cuál es el fundamento jurídico y fáctico para señalar que hay pago de la obligación, si el acreedor no ha visto satisfecha la obligación incumplida?.
- b. Si **PAGAR A QUIEN SE LE DEBE** es un elemento de validez del pago, ¿cuál es el fundamento legal y fáctico para sostener que la conversión de los títulos del remate y la constitución del Depósito judicial a nombre del juzgado se puede entender como pago al acreedor?.
- c. Si para que termine el proceso se debe incluir el pago de las costas judiciales y la legislación procesal prevé su actualización, ¿Cuál es el fundamento legal y fáctico para que se tengan como pagada la obligación objeto de cobro si en el proceso las costas fueron liquidadas hace más de **8 años** y no se han actualizado, pese a que durante estos 8 años se han adelantado múltiples actuaciones que generan el incremento de las costas.
- d. Qué consideración realizó el Despacho en relación al cumplimiento de los términos en los que fue librado el mandamiento de pago, la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal, en este proceso ejecutivo para determinar que en efecto el pago, con la simple conversión de los títulos sin siquiera habérselos entregado al acreedor, se dio en los términos fijados por esas providencias.
- e. Si el Despacho está entendiendo que los títulos a órdenes de los despachos judiciales y respecto de los cuales no se ha ordenado su entrega, tienen poder liberatorio como el dinero, en cuyo caso deberá señalar el fundamento jurídico y fáctico para ello.
- f. ¿Cuál es el fundamento para entender que el Juzgado fue diputado para recibir el pago a nombre del acreedor?

Página 1 de 7

- g. Cuál fue la valoración que hizo el Despacho respecto de las **dieciséis (16)** solicitudes que realizó la parte actora para que se le entregara el dinero hasta concurrencia de las liquidaciones aprobadas y a las cuales se opuso la parte demandada y no accedió el juez de primera instancia?
- h. ¿Cómo entiende el Despacho que se cumplió el fin de proceso ejecutivo que es el recaudo efectivo de la obligación, si hasta la fecha, veintiséis meses después de que se recibieron los títulos por parte del juzgado 33 Civil del Circuito, el acreedor aún no ha recibido el dinero para la satisfacción de la obligación objeto de cobro?
- i. ¿Teniendo en cuenta que, conforme a las normas legales, la imputación al pago, se debe hacer en primer lugar a las costas y éstas no se han actualizado, cómo puede ordenársele la entrega de alguna suma de dinero a la demandada si aún no se sabe cuál es el saldo a su favor?

Ha de tenerse en cuenta que, la adición, corrección o aclaración son figuras jurídicas que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte resolutive, o en la considerativa si influyen en ella, sin que estos mecanismos puedan ser utilizados para reabrir el debate probatorio que se adelantó en el proceso, ni para revocar o alterar la decisión ya adoptada.

2. En el caso en estudio, se advierte que en la providencia de 15 de octubre de 2021 relativa a la terminación del proceso, se explicó de manera clara y detallada el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Ley sustancial, así como procesal para decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, máxime cuando en la cuenta del depósitos judiciales del juzgado de origen, se encuentra consignados los dineros con los que se cubre el monto al que ascendieron las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el asunto de la referencia, por tanto, el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda; de tal suerte que se niega la implorada aclaración.

3. Respecto a la adición, ha de precisarse que el legislador dispuso que el “reparo”, no es otra cosa más que la exposición concreta de la inconformidad que tiene el recurrente contra una decisión judicial o parte de ella; y dicha argumentación tiene como finalidad limitar el ejercicio del superior, como quiera que el juez de

segundo grado deberá pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 Ibidem).

Ahora bien, se observa que los nueve (9) puntos sobre los cuales se pidió adición, se tratan en esencia de hechos nuevos, ajenos a los reparos manifestados ante la juez a-quo, y que en constituyen un ataque a la decisión adoptada en esta instancia, lo que no es procedente; máxime cuando en el proveído de 15 de octubre de los corrientes, no se omitió *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto objeto de pronunciamiento”*.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

Resuelve:

Negar la solicitud de adición y/o aclaración solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ca0ea69a68e5429adecf78f7fe09160fb490eb0a0ad87873c24f5aa5b49ed9

Documento generado en 12/01/2022 11:09:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 035-2018-00275-01

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: Proceso verbal de Omar Alonso Betancourt Ortiz contra
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

NOTIFÍQUESE,

**BERNARDO LÓPEZ
Magistrado**

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01916ee37dce469dd8e33956d1122652da5ac1e03cc203ca8e1232ecad191dbf

Documento generado en 12/01/2022 11:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 **029 2018 00074 02**

Demandante: CAS & ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo actor contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **26 de octubre de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contendor por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTO CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a20553f0a4a3923cc67ae7ae21356ff31848b6b769fb0ad31aa8b3dbc51
941**

Documento generado en 12/01/2022 03:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ordinario**

Radicado: 11001 3103 **044 2013 00267 01**

Revisado el expediente digitalizado de la referencia con miras a resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte actora, advierte la suscrita Magistrada que faltan algunas piezas procesales, por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO. **REQUERIR** al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de tres (3) días, corrija las falencias del expediente híbrido que se relacionan a continuación:

- 1.1 Archivo digital de la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 3 de febrero de 2015, de la que da cuenta el acta que milita en los folios 615 a 619 del cuaderno I; por cuanto no se adjuntó el archivo de tal vista pública.
- 1.2 Archivo digital de la audiencia realizada el 22 de agosto de 2019, en la cual rindió testimonio el perito que realizó la experticia aportada por la entidad demandada Sociedad Médica Magdalena, según consta en el acta visible a folios 86 a 96 del cuaderno II.

ADVERTIR al Juzgado referido que, de no cumplir con el requerimiento en el plazo otorgado, acarreara la **DEVOLUCIÓN** del expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resultado mediante correo electrónico al Juzgado de Origen, dejando las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6cd6d24ff01df091df51289a7ad27ac7ccaab91f8a121a7020548a82a43c7

4

Documento generado en 12/01/2022 02:04:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., doce (12) de enero dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Juan Miguel Rodríguez (sic) Teixeira |
| Demandado | Julie Katherine Obando Ojeda |
| Radicado | 11001 3103 048 2021 00262 01 |
| Instancia | Segunda – <i>apelación de auto</i> - |
| Decisión | Confirma |

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado el 25 de mayo de 2021¹, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido, el Juez de primer grado resolvió negar el mandamiento de pago pretendido con fundamento en que la documental exhibida como título valor base de ejecución, que corresponde a un «*Acta de fijación de alimentos y custodia RUG. No. 1626/2019*»² de fecha 04 de junio de 2020 expedida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén Dos , «(...) *no contiene una obligación clara, expresa y exigible en el contexto de su cláusula quinta.* », adicionalmente, señaló: «(...) *Aunado a lo anterior, la obligación que predica el actor, por esta vía ejecutiva no resulta ser exigible; máxime, cuando el art. 69 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el Decreto 1818 de 1998, en su art. 5 dispone: “CONCILLACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de*

¹ Archivo digital: 04AutoNiegaMandamiento.pdf del Cuaderno: Cuaderno Juzgado.

² Archivo digital: 01Demanda.pdf, Ibidem

Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial, que se comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta al respecto”.».

2. Inconforme con la anterior decisión, el demandante en cita interpuso recurso de apelación en el que, en síntesis, basó en los siguientes argumentos.

2.1. Que del cartular base de ejecución se puede observar claramente en su cláusula quinta que se cumplen a cabalidad los requisitos legales definidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2. La obligación es clara por cuanto la obligación a cargo de la señora Julie Katherine Obando Ojeda es la de abandonar el inmueble ubicado en la Calle 108 n° 14 – 35 de la ciudad de Bogotá y entregarlo al señor Juan Miguel Rodríguez Teixeira el 6 de julio de 2020 para su residencia.

2.3. La obligación es expresa dado que ha sido aceptada por la señora Julie Katherine Obando Ojeda al suscribir el acta de conciliación ante la Comisaria Primera de Familia e Usaquén.

2.4. La obligación es exigible al comprobarse de la lectura del documento base de ejecución que la obligación se debía cumplir el seis (6) de julio de 2020, sin que esta obligación haya sido cumplida a la fecha y que además el acta en mención se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.


2.5. Aduce que lo interpretado por el Juez *A Quo* de la demanda al manifestar que se pretende la restitución de un inmueble arrendado es una confusión dado que la obligación que se pretende es la entrega de inmueble por la demandada, es decir una obligación de hacer en cumplimiento a lo pactado en la cláusula quinta del acuerdo conciliatorio base de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta alzada consiste en verificar si en el título base de ejecución concurren o no, los requisitos legales para que el Juez *A Quo* libre o no orden de apremio en contra de la demandada por la vía ejecutiva, con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Se confirmará el auto apelado, porque a criterio de esta Sala Unitaria, la obligación pactada no es clara, puesto que no indicó con precisión el objeto sobre la cual recaía en el acápite que presta mérito ejecutivo.

3. Una vez analizada la prueba documental obrante en el plenario, se constata que se encuentra adosada a la demanda «Acta de fijación de alimentos y custodia RUG. No. 1626/2019»³ de fecha 04 de junio de 2020 expedida por la Comisaria Primera de Familia de Usaquén Dos, en la cual, entre otras obligaciones, se pactó la siguiente:

| | | |
|---|--|---------------------------------|
|  | <p>ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA</p> | <p>Código: 1-PS-SF-CG.11.2.</p> |
| | <p>ACTA DE FIJACION DE ALIMENTOS Y CUSTODIA</p> | <p>Versión: 01</p> |
| | <p>RUG. No. 1626/ 2019</p> | <p>Fecha:</p> |
| | | <p>Página: 4 de 2</p> |

MIGUEL RODRIGUES TEIXEIRA compartirá con sus dos hijas la última semana del mes, iniciando el domingo 7 de junio de 2020 recogiéndolas a las 11 am y dejándolas a las 8 am durante el tiempo que dure la pandemia del COVID 19, una vez sea superado el estado de emergencia se volverá al acuerdo realizado en el acta 201 /19 del día 19 de diciembre del 2019.

QUINTO: Las partes acuerdan que la progenitora JULIE KATHERINE OBANDO OJEDA abandonará el inmueble ubicado en la calle 108 No 14- 35 la primera semana del mes de julio, disponiendo el señor MIGUEL RODRIGUES TEIXEIRA el día 6 de julio de 2020 para su vivienda, con lo cual asumirá los gastos del apartamento.

De la simple lectura del tenor literal de la obligación pactada, se vislumbra que el acta omitió indicar el apartamento o el piso que debía abandonar la señora Obando Ojeda, puesto que la dirección allí indicada, corresponde a la del Edificio o propiedad horizontal⁴, faltando entonces delimitar con precisión el objeto de la obligación, sin que se pueda descifrar del pacto mismo a cuál corresponde.

No es posible inferir dicho apartamento con la parte inicial del acta denominada “COMPARECENCIA”, pues allí únicamente se consignó la dirección de residencia de los comparecientes (que incluso es la misma para ambos), porque lo que presta mérito ejecutivo y es de obligatorio cumplimiento de una acta de conciliación, es el aparte relativo a los acuerdos pactados y no los considerandos que rodearon o antecedieron la negociación.

La claridad de un título ejecutivo se evidencia cuando del mismo documento, sin necesidad de aditamentos o elucubraciones adicionales, se infieren los elementos de una obligación clara, expresa y exigible, que permita identificar los elementos de la obligación (sujetos activo y pasivo, prestación y objeto determinado o determinable).

³ Folios 08 y s.s. del Archivo digital: 01Demanda.pdf, Opt Cit.

⁴ Tal y como se infiere del anexo de características y linderos aportados por el mismo demandante (fl 4)

En este caso, la falta de identificación precisa del apartamento en el acápite denominado “RESUELVE” del acta de conciliación, constituye una omisión insalvable que por sí misma hace que dicha prestación no pueda ser exigible ejecutivamente.

3.1. Tan indeterminado quedó el objeto de la obligación, que analizada el acta de conciliación en forma holística, es decir, en su contexto, no observa la Sala que las partes hayan discutido previamente el tema del abandono voluntario del inmueble por parte de uno de los convocados, puesto que los únicos temas que se discutieron fueron la modificación de la cuota de alimentos, la custodia y las visitas. Específicamente el objeto de la conciliación fue el siguiente:

OBJETO

Comparecieron en este Despacho a efecto de llevar a cabo diligencia de MODIFICACIÓN A CONCILIACION respecto a CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS a favor de sus hijas **ANA VICTORIA RODRIGUES OBANDO** de 3 años de edad, nacida el día 18 de mayo de 2017, NUJP No. 1013029810 Indicativo Serial 57427176 de la Notaria 27 del Circuito de Bogotá. Y de su hija **SOFIA ELISA RODRIGUES OBANDO** de 3 años de edad, nacida el día 18 de Mayo de 2017, NUJP No. 1013029811 Indicativo Serial 57427177 de la Notaria 27 del Circuito de Bogotá. A modificar según acta de conciliación número 201/19 de la Comisaria De Familia Primera De Familia de Usaquén Dos, del Dieciséis (16) de Diciembre del 2019.

Luego de las discusiones, la Comisaria de Familia procedió a fijar prudencial y provisionalmente alimentos, se pronunció en cuanto a la tenencia y cuidado personal al igual que las visitas a favor de las menores de edad, sin que ninguna consideración se haya plasmado en el acta relativa a las razones que motivaron un pacto expreso de desocupar algún bien inmueble, como para hacer extensiva dicha parte motiva con la resolutive.

Aunado a lo anterior, no se explica tampoco el por qué, si la custodia de las menores de edad quedó a cargo de su progenitora madre⁵, deba ser ella quien debe abandonar el inmueble, hecho que redundaría en razones para entender que la obligación aquí exigida no sea clara.

4. En consecuencia, será confirmado el auto apelado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁵ Numeral tercero del acta de conciliación.

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendado el 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por Juan Miguel Rodrigues Teixeira en contra de la señora Julie Katherine Obando Ojeda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a951287e8fa5b4738ba05d12c3ca05fb4fb551aa04f113b45170ad0903e794a

2

Documento generado en 11/01/2022 04:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Demandantes: Luis Tiberio Reyes Canal y otros
Demandadas: Martha Yineth Pulido Acevedo y otra
Radicación: 110013103019201600879 01/02
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación auto.
AI-002/22

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra los autos¹ de 6 de agosto de 2020, en el primero de ellos, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá revocó el auto² de 27 de septiembre de 2019 el que su vez había revocado el de 4 de julio de 2019³ y estimó como abonos los pagos realizados por las demandadas conforme al artículo 1653 del Código Civil; en el segundo⁴, declaró terminado el proceso por cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes el 24 de abril de 2018⁵, el levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos de depósito judicial, si hubiere lugar a ello, a la parte demandada.

Antecedentes

1. Los señores Luis Tiberio Reyes Canal, Gloria Esperanza González Bernal, Javier Antonio Luque Gómez, Nancy Esther Martínez de Torres, Claudia Marcela Ramos Bustos, Jaime Sánchez Pérez, Sandra Patricia Sánchez Hoyos y Luis Orlando Muñoz Manrique, instauraron⁶ proceso ejecutivo con título hipotecario contra de Martha Yineth Pulido Acevedo y Dennis Johana Vallejo Pulido por las sumas contenidas en los pagarés exhibidos como base del recaudo⁷, que

¹ Folios digitales 322 a 324 del archivo: 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf, del cuaderno: 01CuadernoUno

² Folios 284 a 286, Ibidem.

³ Folio 272 Ibidem

⁴ Folio 324, Ibidem.

⁵ Folios 246 a 249, Ibidem.

⁶ Folios 142 a 150, Ibidem.

⁷ Folio 145, Ibidem.

por vía de reforma de la demanda fue adicionada en escrito de 16 de julio de 2017⁸.

2. El 13 de diciembre de 2016 se expidió orden de pago por los conceptos reclamados.

3. Las demandadas fueron notificadas el 20 de junio de 2017 y oportunamente se pronunciaron planteando excepciones de fondo.

4. Por vía de reforma de la demanda en escrito de 16 de julio de 2017⁹ se adicionó la ejecución de otro pagaré.

5. El 25 de julio de 2017 se aceptó la reforma y se emitió auto de apremio por los conceptos reclamados con base en el nuevo título.

6. Abierto el proceso a pruebas, las partes suscribieron acuerdo de pago el 24 de abril de 2018, el cual pusieron en conocimiento del juzgado. Así mismo, pidieron la suspensión del proceso, a lo cual se accedió en auto del 19 de junio de 2018.

7. Superado el término de suspensión, en proveído del 27 de agosto de 2018, tras considerar que en el acuerdo de pago se manifestó que la parte demandada renunciaba a las excepciones propuestas, se dispuso seguir con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes cautelados, la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la demandada.

8. En auto de 28 de septiembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas y se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

9. Las demandadas de manera personal pidieron la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que se opuso el apoderado de los demandantes.

10. En auto de 4 de julio de 2019 el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, conminó a las demandadas a actuar a través de profesional del derecho, y las requirió para que se manifestaran *“respecto de cancelar la suma de \$18.556.665, so pena de continuar con el presente asunto,”*.

11. La apoderada de la demandada formuló entonces los recursos ordinarios contra esa decisión, indicando que lo procedente era terminar el proceso pues se había cancelado la totalidad de la obligación.

12. Previo el traslado de rigor, la juez de primer grado en auto de 27 de septiembre de 2019 revocó el cuestionado y dispuso que los montos pagados por las demandadas se tomarían como abonos a la

⁸ Folios 203 a 213, Ibidem.

⁹ Folios 203 a 213, Ibidem.

obligación y se imputarían en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

13. Inconforme la demandada propició los recursos ordinarios, insistiendo en que debía declararse la terminación por pago total de la obligación.

14. El 6 de agosto de 2020 se resolvió el recurso principal revocando el censurado, tras considerar que si bien los pagos realizados por la parte demandada no lo fueron con apego al acuerdo de pago, pues se hicieron en valores y fechas distintas, no podía desconocerse que se acreditó la cancelación de la suma convenida, como así lo aceptó el apoderado de la parte demandante. Agregó que si bien la condición de la cláusula 5ª del acuerdo de pago se había dado, ello sólo fue puesto en conocimiento del despacho el 14 de junio de 2019 en escrito en el que el abogado actor manifestó que a pesar del incumplimiento los acreedores aceptaron el pago, salvo la señora Claudia Ramos quien reclama los intereses del capital a su favor, reclamo improcedente pues ello no fue convenido¹⁰, concluyendo que la parte ejecutada canceló en su totalidad el dinero pactado en el acuerdo de pago suscrito el 24 de abril de 2018.

15. En otro auto de la misma fecha se declaró terminado el proceso por cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes el 24 de abril de 2018, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial si hubiere lugar a ello a la parte demandada, previa constatación de la inexistencia de embargo de remanentes.

16. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación que sustentó en que el Juez de primera instancia erró al tener por acreditados los pagos oportunos de las obligaciones a cargo de la ejecutada argumentando que de no cumplirse el referido acuerdo en la forma estipulada quedaría resuelto de pleno derecho y que el acuerdo de pago no extinguió las obligaciones ni tampoco las mutaba.

Adicionalmente señaló que se transgredió el principio de congruencia y de seguridad jurídica dado que se asumieron posturas contrarias en la providencia de 27 de septiembre y en el auto impugnado de 30 de junio, sin el examen de elementos de juicio nuevos que permitan variar la decisión. Por lo anterior solicita revocar la providencia impugnada.

17. Por auto de 3 de septiembre de 2021 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación y el expediente remitido a esta Corporación el 26 de octubre de 2021.

¹⁰ Folio 323 Ibidem.

Consideraciones

1. Sea lo primero indicar que si bien el juzgado a quo emitió dos providencias de la misma fecha, 6 de agosto de 2020, y concedió contra cada una recurso de apelación, siendo el problema jurídico uno sólo, en su génesis y solución, sobre ambos se resolverá en esta providencia.

2. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, de particular importancia resulta el auto de 27 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en el que, como acaba de hacerse remembranza, ante la ausencia de excepciones por a ellas haber renunciado la defensa, se resolvió: (i). “Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago”; (ii) ordenó la venta en subasta de los bienes cautelados, previó su justiprecio; (iii) ordenó la práctica de la liquidación del crédito, (iv) condenó en costas a la parte demandada.

Determinación que causó ejecutoria, adquirió firmeza procesal y fuerza vinculante para los sujetos procesales.

De tales determinaciones tan sólo se cumplió la de liquidar costas, las que sin objeción alguna fueron aprobadas el 26 de septiembre de 2018.

3. Se registra con extrañeza que ante peticiones de las partes, la una aduciendo el pago total de la obligación y la otra oponiéndose a ello, la juzgadora distorsionó el trámite del proceso.

Ha de recordarse que es el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 el que regula la forma en que procede la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, señalando que tal consecuencia se predica de la satisfacción de la obligación ejecutada:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado

presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

3. En el *sub lite*, ninguna de esas hipótesis se presenta:

(i). No se ha arrimado documento proveniente de los demandantes, como tampoco de su apoderado facultado para recibir, que acredite el pago de la *“obligación demandada y las costas”*.

Tal manifestación no se acredita con el documento visible a folio 181, pues allí sólo se dejó constancia que el 18 de diciembre de 2018, el abogado Moya Luque recibió de las demandadas \$455.166.500.00, *“suma que se recibe para dar cumplimiento al acuerdo suscrito el pasado 24 de abril del 2.018 en relación con las obligaciones por las cuales se les adelantaba proceso ejecutivo hipotecario”*.

Monto que no cubre las obligaciones demandadas y reconocidas en los autos de 13 de diciembre de 2016 y 25 de julio de 2017; ni las costas aprobadas.

Tampoco alcanza dicho recibo para tener por *“cumplido”* el acuerdo de pago, pues allí se determinó una suma total de \$776.960.833,00. En todo caso y en gracia de discusión, si de hacerse prevalecer el mentado acuerdo de pago se trata, no es factible simplemente aceptar que se canceló dicha cifra, respecto de la cual la apoderada de las demandadas admite *“existió demora en el pago de las sumas pactadas en el acuerdo”*, sino que es preciso dar aplicación a todas sus estipulaciones lo que incluye en especial las 3^a, 4^a y 5^a, acerca de la forma de pago y las consecuencias del incumplimiento.

Ahora, de la manifestación del abogado actor en escrito radicado el 17 de julio de 2019, folios 193-197, no puede desprenderse una confesión, pues para ello no tenía facultad (artículo 193 de la ley 1564 de 2012), y en todo caso, debe examinarse con todas sus aclaraciones y explicaciones. En ese documento el litigante memoró

los términos del acuerdo de pago y resaltó que *“la demandada NO PUDO DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PAGO”*, relacionó las sumas canceladas y sus fechas, por un total de \$776.960.833,00, para destacar que fueron realizadas en fechas distintas de las acordadas por lo que el convenio *“quedó resuelto de pleno derecho”* como se pactó; con base en ello una de sus mandantes, Claudia Ramos, reclama el cumplimiento de lo acordado y los restantes acreedores *“decidieron aceptar el pago parcial de las obligaciones”*.

(ii). No se ha practicado ni aprobado la liquidación del crédito, por lo mismo no hay ninguna en firme.

(iii). La parte ejecutada no ha presentado la liquidación del crédito.

4. Insoslayable es que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

De allí que, emitido y ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio, las partes y el juez debían estarse a ello; pero como ya se indicó eligieron otro rumbo, en el que ignorando tal providencia se enfrascaron en una controversia sobre el cumplimiento del Acuerdo de Pago, planteando cada uno sus personales apreciaciones sobre su interpretación, efectos y alcances, senda por la que se dejó llevar la juzgadora.

La realidad actual es que no existe liquidación de crédito aprobada, ni documento que provenga de la ejecutante con el que se de cuenta de la solución de la obligación objeto de cobro y las costas, por ende no concurrían los presupuestos legalmente exigidos para terminar el proceso por pago de la obligación.

5. Los anteriores razonamientos resultan suficientes para revocar los proveídos impugnados.

Decisión

Corolario de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil RESUELVE:

1. REVOCAR los autos de 06 de agosto de 2020 proferidos por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2. Por Secretaría regístrese la actuación en los radicados 110013103019201600879 01 y 110013103019201600879 02.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee058f9968bffc6ae5506da9a679cad5d87017e394073d9cc48176cd7f3f3ec**

Documento generado en 12/01/2022 07:31:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Demandantes: Luis Tiberio Reyes Canal y otros
Demandadas: Martha Yineth Pulido Acevedo y otra
Radicación: 110013103019201600879 01/02
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación auto.
AI-002/22

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra los autos¹ de 6 de agosto de 2020, en el primero de ellos, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá revocó el auto² de 27 de septiembre de 2019 el que su vez había revocado el de 4 de julio de 2019³ y estimó como abonos los pagos realizados por las demandadas conforme al artículo 1653 del Código Civil; en el segundo⁴, declaró terminado el proceso por cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes el 24 de abril de 2018⁵, el levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos de depósito judicial, si hubiere lugar a ello, a la parte demandada.

Antecedentes

1. Los señores Luis Tiberio Reyes Canal, Gloria Esperanza González Bernal, Javier Antonio Luque Gómez, Nancy Esther Martínez de Torres, Claudia Marcela Ramos Bustos, Jaime Sánchez Pérez, Sandra Patricia Sánchez Hoyos y Luis Orlando Muñoz Manrique, instauraron⁶ proceso ejecutivo con título hipotecario contra de Martha Yineth Pulido Acevedo y Dennis Johana Vallejo Pulido por las sumas contenidas en los pagarés exhibidos como base del recaudo⁷, que

¹ Folios digitales 322 a 324 del archivo: 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf, del cuaderno: 01CuadernoUno

² Folios 284 a 286, Ibidem.

³ Folio 272 Ibidem

⁴ Folio 324, Ibidem.

⁵ Folios 246 a 249, Ibidem.

⁶ Folios 142 a 150, Ibidem.

⁷ Folio 145, Ibidem.

por vía de reforma de la demanda fue adicionada en escrito de 16 de julio de 2017⁸.

2. El 13 de diciembre de 2016 se expidió orden de pago por los conceptos reclamados.

3. Las demandadas fueron notificadas el 20 de junio de 2017 y oportunamente se pronunciaron planteando excepciones de fondo.

4. Por vía de reforma de la demanda en escrito de 16 de julio de 2017⁹ se adicionó la ejecución de otro pagaré.

5. El 25 de julio de 2017 se aceptó la reforma y se emitió auto de apremio por los conceptos reclamados con base en el nuevo título.

6. Abierto el proceso a pruebas, las partes suscribieron acuerdo de pago el 24 de abril de 2018, el cual pusieron en conocimiento del juzgado. Así mismo, pidieron la suspensión del proceso, a lo cual se accedió en auto del 19 de junio de 2018.

7. Superado el término de suspensión, en proveído del 27 de agosto de 2018, tras considerar que en el acuerdo de pago se manifestó que la parte demandada renunciaba a las excepciones propuestas, se dispuso seguir con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes cautelados, la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la demandada.

8. En auto de 28 de septiembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas y se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

9. Las demandadas de manera personal pidieron la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que se opuso el apoderado de los demandantes.

10. En auto de 4 de julio de 2019 el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, conminó a las demandadas a actuar a través de profesional del derecho, y las requirió para que se manifestaran *“respecto de cancelar la suma de \$18.556.665, so pena de continuar con el presente asunto,”*.

11. La apoderada de la demandada formuló entonces los recursos ordinarios contra esa decisión, indicando que lo procedente era terminar el proceso pues se había cancelado la totalidad de la obligación.

12. Previo el traslado de rigor, la juez de primer grado en auto de 27 de septiembre de 2019 revocó el cuestionado y dispuso que los montos pagados por las demandadas se tomarían como abonos a la

⁸ Folios 203 a 213, Ibidem.

⁹ Folios 203 a 213, Ibidem.

obligación y se imputarían en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

13. Inconforme la demandada propició los recursos ordinarios, insistiendo en que debía declararse la terminación por pago total de la obligación.

14. El 6 de agosto de 2020 se resolvió el recurso principal revocando el censurado, tras considerar que si bien los pagos realizados por la parte demandada no lo fueron con apego al acuerdo de pago, pues se hicieron en valores y fechas distintas, no podía desconocerse que se acreditó la cancelación de la suma convenida, como así lo aceptó el apoderado de la parte demandante. Agregó que si bien la condición de la cláusula 5ª del acuerdo de pago se había dado, ello sólo fue puesto en conocimiento del despacho el 14 de junio de 2019 en escrito en el que el abogado actor manifestó que a pesar del incumplimiento los acreedores aceptaron el pago, salvo la señora Claudia Ramos quien reclama los intereses del capital a su favor, reclamo improcedente pues ello no fue convenido¹⁰, concluyendo que la parte ejecutada canceló en su totalidad el dinero pactado en el acuerdo de pago suscrito el 24 de abril de 2018.

15. En otro auto de la misma fecha se declaró terminado el proceso por cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes el 24 de abril de 2018, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial si hubiere lugar a ello a la parte demandada, previa constatación de la inexistencia de embargo de remanentes.

16. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación que sustentó en que el Juez de primera instancia erró al tener por acreditados los pagos oportunos de las obligaciones a cargo de la ejecutada argumentando que de no cumplirse el referido acuerdo en la forma estipulada quedaría resuelto de pleno derecho y que el acuerdo de pago no extinguió las obligaciones ni tampoco las mutaba.

Adicionalmente señaló que se transgredió el principio de congruencia y de seguridad jurídica dado que se asumieron posturas contrarias en la providencia de 27 de septiembre y en el auto impugnado de 30 de junio, sin el examen de elementos de juicio nuevos que permitan variar la decisión. Por lo anterior solicita revocar la providencia impugnada.

17. Por auto de 3 de septiembre de 2021 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación y el expediente remitido a esta Corporación el 26 de octubre de 2021.

¹⁰ Folio 323 Ibidem.

Consideraciones

1. Sea lo primero indicar que si bien el juzgado a quo emitió dos providencias de la misma fecha, 6 de agosto de 2020, y concedió contra cada una recurso de apelación, siendo el problema jurídico uno sólo, en su génesis y solución, sobre ambos se resolverá en esta providencia.

2. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, de particular importancia resulta el auto de 27 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en el que, como acaba de hacerse remembranza, ante la ausencia de excepciones por a ellas haber renunciado la defensa, se resolvió: (i). “Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago”; (ii) ordenó la venta en subasta de los bienes cautelados, previó su justiprecio; (iii) ordenó la práctica de la liquidación del crédito, (iv) condenó en costas a la parte demandada.

Determinación que causó ejecutoria, adquirió firmeza procesal y fuerza vinculante para los sujetos procesales.

De tales determinaciones tan sólo se cumplió la de liquidar costas, las que sin objeción alguna fueron aprobadas el 26 de septiembre de 2018.

3. Se registra con extrañeza que ante peticiones de las partes, la una aduciendo el pago total de la obligación y la otra oponiéndose a ello, la juzgadora distorsionó el trámite del proceso.

Ha de recordarse que es el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 el que regula la forma en que procede la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, señalando que tal consecuencia se predica de la satisfacción de la obligación ejecutada:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado

presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

3. En el *sub lite*, ninguna de esas hipótesis se presenta:

(i). No se ha arrimado documento proveniente de los demandantes, como tampoco de su apoderado facultado para recibir, que acredite el pago de la *“obligación demandada y las costas”*.

Tal manifestación no se acredita con el documento visible a folio 181, pues allí sólo se dejó constancia que el 18 de diciembre de 2018, el abogado Moya Luque recibió de las demandadas \$455.166.500.00, *“suma que se recibe para dar cumplimiento al acuerdo suscrito el pasado 24 de abril del 2.018 en relación con las obligaciones por las cuales se les adelantaba proceso ejecutivo hipotecario”*.

Monto que no cubre las obligaciones demandadas y reconocidas en los autos de 13 de diciembre de 2016 y 25 de julio de 2017; ni las costas aprobadas.

Tampoco alcanza dicho recibo para tener por *“cumplido”* el acuerdo de pago, pues allí se determinó una suma total de \$776.960.833,00. En todo caso y en gracia de discusión, si de hacerse prevalecer el mentado acuerdo de pago se trata, no es factible simplemente aceptar que se canceló dicha cifra, respecto de la cual la apoderada de las demandadas admite *“existió demora en el pago de las sumas pactadas en el acuerdo”*, sino que es preciso dar aplicación a todas sus estipulaciones lo que incluye en especial las 3ª, 4ª y 5ª, acerca de la forma de pago y las consecuencias del incumplimiento.

Ahora, de la manifestación del abogado actor en escrito radicado el 17 de julio de 2019, folios 193-197, no puede desprenderse una confesión, pues para ello no tenía facultad (artículo 193 de la ley 1564 de 2012), y en todo caso, debe examinarse con todas sus aclaraciones y explicaciones. En ese documento el litigante memoró

los términos del acuerdo de pago y resaltó que *“la demandada NO PUDO DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PAGO”*, relacionó las sumas canceladas y sus fechas, por un total de \$776.960.833,00, para destacar que fueron realizadas en fechas distintas de las acordadas por lo que el convenio *“quedó resuelto de pleno derecho”* como se pactó; con base en ello una de sus mandantes, Claudia Ramos, reclama el cumplimiento de lo acordado y los restantes acreedores *“decidieron aceptar el pago parcial de las obligaciones”*.

(ii). No se ha practicado ni aprobado la liquidación del crédito, por lo mismo no hay ninguna en firme.

(iii). La parte ejecutada no ha presentado la liquidación del crédito.

4. Insoslayable es que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

De allí que, emitido y ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio, las partes y el juez debían estarse a ello; pero como ya se indicó eligieron otro rumbo, en el que ignorando tal providencia se enfrascaron en una controversia sobre el cumplimiento del Acuerdo de Pago, planteando cada uno sus personales apreciaciones sobre su interpretación, efectos y alcances, senda por la que se dejó llevar la juzgadora.

La realidad actual es que no existe liquidación de crédito aprobada, ni documento que provenga de la ejecutante con el que se de cuenta de la solución de la obligación objeto de cobro y las costas, por ende no concurrían los presupuestos legalmente exigidos para terminar el proceso por pago de la obligación.

5. Los anteriores razonamientos resultan suficientes para revocar los proveídos impugnados.

Decisión

Corolario de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil RESUELVE:

1. REVOCAR los autos de 06 de agosto de 2020 proferidos por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2. Por Secretaría regístrese la actuación en los radicados 110013103019201600879 01 y 110013103019201600879 02.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee058f9968bffc6ae5506da9a679cad5d87017e394073d9cc48176cd7f3f3ec**

Documento generado en 12/01/2022 07:31:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 010 2019 **00673 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 29 de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo de Luis Eduardo Ortega Carranza contra Edison Eduardo Ortega Chávez.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2019 00673 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eecbe316e0fa1fbef107b43b747cd9101af67ac30bc6da658a3f3e0c53f22f9**
Documento generado en 12/01/2022 04:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

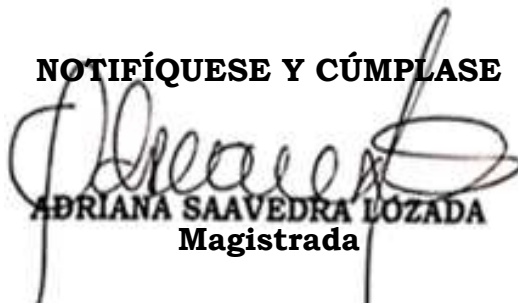
Ref.2021-02622-00

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se **inadmite** el recurso extraordinario de revisión de la referencia, el cual deberá ser subsanado dentro del término de cinco días, so pena de rechazo (inc. 2° art. 358 C.G.P), así:

1. Deberá darse cabal cumplimiento al numeral 3° del art. 357 del C.G.P., indicando el número de radicación del proceso, fecha de la providencia **y día en que cobro ejecutoria la sentencia respecto de la que se pretende su revisión.**
2. Acredítese el envío de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Al presentar el escrito de subsanación, envíese de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Acredítese tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103017 2010 00510 01
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Demandante: Mercedes Vanegas Meléndez -Cesionaria
Diana María Nutt Ferreira-.
Demandados: Claudia Marcela Lara Zabala y Francisco
Alfonso Lara Peña
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 1 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **DIANA MARÍA NUTT FERREIRA** como cesionaria de **MERCEDES VANEGAS MELÉNDEZ** contra **CLAUDIA MARCELA LARA ZABALA** y **FRANCISCO ALFONSO LARA PEÑA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el *a-quo* rechazó de plano

la solicitud de invalidez propuesta por la apoderada de la demandante frente al remate practicado, con soporte en que solo puede ser alegada antes de la adjudicación al tenor del artículo 455 del Código General del Proceso, además, no se apoyó en ninguna otra causal enlistada en el canon 133 *ibidem*¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la profesional del derecho formuló directamente recurso de apelación; concedido en proveído del 11 de noviembre de 2021².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En sustento de su solicitud revocatoria, esbozó que la adjudicación del fundo llevada a cabo el 23 de abril de 2021, es inválida, toda vez que, al encontrarse en negociaciones con la familia del deudor con miras a llegar a un acuerdo de pago extrajudicial, no adosó la publicación física del remate, como tampoco los certificados de libertad actualizados de los inmuebles ofertados públicamente, por lo que no se cumplían los requisitos para aprobar la almoneda.

Además, ese mismo día allegó el memorial que plasmó lo conciliado y solicitó la suspensión del proceso.

Igualmente, informa que no alegó previamente el vicio puesto que las anotaciones del sistema no reflejaron cronológicamente el acontecer procesal, de allí que impetró se aclarara lo registrado y fue solo hasta el auto que aprobó la subasta de uno de los bienes que se percató de lo sucedido, en tanto que no tuvo acceso al expediente físico³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan

¹ Folio 7 de la enumeración física y 13 de la digital del archivo "01CopiaCuadernoNulidad" de la carpeta dos.

² Folio 17 de la enumeración física y 31 a 32 de la digital del archivo "01CopiaCuadernoNulidad" de la carpeta dos.

³ Folios 8 a 10 de la enumeración física y 15 a 20 de la digital del archivo "01CopiaCuadernoNulidad" de la carpeta dos.

los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, sostiene que es *“... posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador»* (CSJ SC, 26 Ago. 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)...”⁴

5.2. De otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que el Funcionario rechazará de plano la solicitud de invalidez, **“...que se funde en causal distinta...”, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”**.

5.3. En el caso objeto de examen, el señor Juez rechazó *in limine* el pedimento, al considerar que las circunstancias esgrimidas, no se subsumen en las circunstancias consagradas por el Legislador y porque no fueron advertidas antes de la adjudicación.

Bajo esa perspectiva, concierta el Tribunal con la postura del *a-quo* porque claramente los supuestos fácticos en que se apoya la petición nulitiva, no se encuadra en ninguna de los motivos previstos por el artículo 133 *ibidem*. En puridad, obsérvese que se funda en una presunta

⁴ Sentencia SC11294-2016 del 17 de agosto de 2016, expediente 11001-31-10-010-2008-00162-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

falta de requisitos formales para llevar a cabo el remate del bien, situación que, ciertamente, no se encuentra dentro de los supuestos citados en la referida articulación; y, de contera, debe tenerse en cuenta que el artículo 455 *ejúsdem*, fija un límite temporal para efectos de alegar las irregularidades que puedan afectar la validez de la almoneda.

En este caso, queda claro que la solicitud de suspensión del proceso, si bien fue radicada el mismo día de la subasta, también lo es que ese escrito se contrae a ese supuesto, más no frente a anomalías que afectaran la subasta y, además, se torna tardía. El expediente da cuenta que la audiencia se programó para las 9 am del 23 de abril de 2021, habiéndose iniciado a las 9:40 am, finalizó a las 10:29 am del mismo día, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso⁵. Sin embargo, obsérvese que el evocado documento, se allegó vía correo electrónico⁶ a las 10:49 am y se presentó en físico en la secretaría de la Oficina de Apoyo en esa misma fecha, a las 10:51⁷. Es decir, para cuando se arribaron, la vista pública ya había concluido con la adjudicación del predio al único oferente.

Ahora bien, el 6 de mayo de 2021, la togada de la parte demandante presentó una solicitud de “*ACLARACIÓN*” de las anotaciones registradas en el sistema de gestión judicial en cuanto al orden cronológico, en el cual expuso las situaciones esgrimidas en punto de la publicación y el certificado de tradición y libertad de la heredad. Recabó en que no se cumplieron las exigencias para adelantar la diligencia⁸. *Empero*, ese instrumento se evidencia a destiempo. Aunado, cabe resaltar que el *a quo* en providencias del día siguiente negó la suspensión y aprobó la subasta. Frente a tales determinaciones, no medió réplica alguna, sino que la litigante se limitó a presentar la petición de nulidad que evidentemente se denota tardía.

⁵ Folios 519a1564 Cuaderno Principal – folios 38 a 40

⁶ Folio 46

⁷ Ídem – folio 42

⁸ folios 62 a 64

Adicionalmente, en gracia de discusión, las afirmaciones atañederas a que no allegó en físico la publicación del remate, como tampoco los certificados de tradición y libertad de los bienes a subastas, no varía en modo alguno la decisión confutada, en tanto que, previamente, vía correo electrónico la abogada había anexado la primera actuación⁹ que, por demás, atendió los lineamientos impartidos por el señor juez en auto del 19 de abril de 2021 en que fuera por ese canal.

Ahora bien, lo determinado por la Oficina de Apoyo en el sentido de solicitar “...su amable colaboración radicando de **manera física** en las instalaciones...”, cabe anotar, es una orden que no emitió el Funcionario quien oficializó el remate con los documentos allegados, dentro de los cuales también se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al bien objeto de la puja¹⁰, con fecha de expedición 22 del mismo mes.

Sobre el particular, la inconforme acusa una presunta irregularidad en la incorporación de éstos que no encuentra ningún soporte fáctico, además, no sería la senda procesal escogida para dilucidarlo, ya que de estimarlo puede acudir a las jurisdicciones penal y/o disciplinaria para que indaguen lo ocurrido y adopten las determinaciones que estimen pertinentes. Tampoco para establecer por qué los registros del sistema de gestión judicial no aparecen en orden cronológico, situación que resulta intrascendente, pues al margen de esa disparidad, lo cierto es que, tal como viene reseñado, las actuaciones fueron incorporadas extemporáneamente al proceso.

Vistas, así las cosas, es forzoso concluir que acertó el Estrado al abstenerse de impartirle trámite a la nulidad en comento.

Corolario, se confirmará la decisión confutada, con la consecuente condena en costas al censor.

⁹ Folios 19 a 21

¹⁰ Folios 28 a 33

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 1 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

6.3. REMITIR el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473bf86d30a439af1c66849387ee4474280ee7b0417cdf2ab32f03c5b796244**

Documento generado en 12/01/2022 09:49:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 1100131 99 002 2020 00274 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical interpuesto contra el auto 2020-01-597200 del 13 de noviembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, advierte del Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, la sociedad Valiant Artificial Lift Solutions (BVI) Limited presentó demanda de desestimación de la personalidad jurídica contra Synergy Industries Inc.

Frente al procedimiento para aplicar dicho mecanismo, se han presentado dos interpretaciones diferentes:

La que indica que el artículo 42 de la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008 en concordancia con el canon 233 de la Ley 222 de 1995, al ser normas especiales, deben ser aplicadas de manera preferente, por no haber sido derogadas por el artículo 24 numeral 5 del Código General del Proceso. Por tanto, se trata de un proceso verbal sumario de única instancia.

De otra parte, existen juristas que no la respaldan. Contrario a lo anterior estiman que a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 debe regirse por el trámite verbal y por tanto es viable la apelación.

Planteados los anteriores lineamientos, este aspecto fue dilucidado

por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4696-2020, Radicación 11001-02-03-000-2020-01408-00, el 23 de julio de 2020, al precisar:

“...El presente resguardo se cifra en establecer si se vulneraron los derechos fundamentales del petente, por parte (i) de la Superintendencia de Sociedades, al direccionar el libelo de “desestimación de la personalidad jurídica” por la vía procesal “verbal”¹; y (ii) del tribunal, al negarle la apelación frente a la sentencia, pues, según advirtió esa autoridad, se trataba de un asunto “verbal sumario”² de única instancia.

... Es del caso señalar, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido la procedencia de la “desestimación de la personalidad jurídica” como un mecanismo a través del cual se busca determinar si uno o varios entes societarios, han sido utilizados para incurrir en fraude o abusos y si, como consecuencia de esos actos defraudatorios, han ocasionado lesión o detrimento en el patrimonio del afectado, permitiéndose, por tanto, reclamar a los accionistas y administradores el reconocimiento y pago, de manera solidaria, de los perjuicios causados.

Bajo esa tesitura, será posible descorrer el velo societario, cuando, como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, “(...) se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros (...)”, lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia, puede observarse, en principio, i) ante la existencia de un completo control y dominio, por parte de una compañía sobre otra; o, ii) cuando los intereses de los accionistas son iguales a los de la sociedad, de manera que, esta univocidad se vea reflejada en un acto inequitativo para los acreedores.

¹ Contemplada en el Título I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

² Contemplado en el Título II, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Sobre esto último, ha sostenido esta Corte:

“(...) [E]l punto de partida, en cuanto a personas jurídicas se refiere, es la responsabilidad limitada de estas, sin que, en circunstancias normales, la misma pueda extenderse a las personas naturales que la conforman o administran. Sin embargo, en casos puntuales resulta procedente la «desestimación de la personalidad jurídica», «piercing the corporate veil» o «disregarding of the legal entity», como se conoce en otras latitudes, que son mecanismos consagrados por la juridicidad para que, bajo determinadas circunstancias, la regla de responsabilidad limitada admita excepciones a favor de los acreedores. Ello sucede en los casos que la jurisprudencia o el derecho positivo dan lugar a establecer si el velo societario de una corporación debe ser descorrido, por ejemplo cuando existe control o completo dominio por parte de una entidad sobre otra, se ha cometido fraude por el uso de ese control o dominio y se produjo un daño o pérdida por el demandante con ocasión del acto³.

“También hay lugar a desestimar la personalidad de un ente moral cuando apliquen los requisitos de la denominada Alter Ego Doctrine, consistente en servir de parámetro para establecer si los intereses de los accionistas son iguales a los de la sociedad, de manera que la separación entre ellos no se pueda percibir. En consecuencia, esta univocidad de intereses tendría que traducirse o, si se quiere, verse reflejada en un acto injusto o inequitativo para el acreedor (...)”⁴.

Siguiendo esa línea de argumentos, la Corte Constitucional, en sentencia C-865 de 2004, estudió la posibilidad de hacerle extensiva a los socios la responsabilidad por obligaciones sociales, ...

³ ALTING, Carsten. Piercing the Corporate Veil in American and German Law- Liability of Individuals and Entities: A Comparative View. En: Tulsa Journal of Comparative & International Law. 1995., Vol 2 No 2., p 187-252.

⁴ AC3189-2019; Radicación nº 11001-02-03-000-2019-02118-00; Bogotá D. C. nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Estos eventos son regulados, de manera explícita, por el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, así:

“(...) Desestimación de la Personalidad Jurídica: [C]uando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario (...)” Subrayado fuera de texto.

Disposición que debe leerse en concordancia con el literal d) numeral 5° y párrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, el cual indica:

“(...) [L]as autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

“d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la

desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

“PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. (...)”.

*Examinadas, en conjunto, las normas en comento, se extrae que la Superintendencia de Sociedades, en uso de las facultades jurisdiccionales que le brinda el Estatuto Procesal Civil vigente, es competente, a prevención²⁰, para conocer de los asuntos de “desestimación de la personalidad jurídica” y, asimismo, **la vía procesal adecuada para adelantar dicho decurso, aún es el trámite “verbal sumario”, pues así se instituyó en la Ley especial regente sobre la materia...***

... respecto de la negativa del tribunal accionado a conceder el recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, no se observa arbitrariedad, al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto ese fallador actuó conforme al artículo 42 de la Ley 1258 de 2008⁵, pues aquél determinó que, según tal preceptiva, el juicio de

⁵*Desestimación de la Personalidad Jurídica: [C]uando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario (...).

“desestimación de la personalidad jurídica” es un proceso “verbal sumario” y, por tanto, no es posible acceder al remedio vertical, al tratarse de un asunto de única instancia⁶...”.-negrilla fuera del texto-

En consecuencia, queda claro que la acción para la desestimación de la personalidad jurídica, halla su tipología jurídica en el precepto 42 de la Ley 1258 de 2008⁷, que prescribe la cuerda procesal del verbal sumario para la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la indemnización de perjuicios derivada de su acaecimiento.

Resulta pertinente anotar que, aunque en principio el instituto hubiese sido diseñado únicamente para las sociedades por acciones simplificadas, el radio de esta acción fue ampliado por el canon 252 de la Ley 1450 de 2011⁸ a todas las sociedades sujetas a supervisión de la Superintendencia de Sociedades, extensión que luego fue refrendada por el literal d del ordinal 5 de la norma 24 del Estatuto Rituario que dispuso la viabilidad de esta acción para cualquier tipo societario.

Síguese precisar que, en atención a lo prescrito por el párrafo 3 de la última disposición citada, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales deben ventilar las disputas por medio de las *“...mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces (...)”*, lo que permite colegir que el derrotero procesal dibujado por el legislador para las autoridades judiciales resulta inalterado, pese a la admisión de competencia de una entidad ajena a la Rama Judicial para que administre justicia conforme al artículo 116 de la Carta Política.

⁶ ARTÍCULO 390 C.G.P. *“ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario. (...) PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia. (...)”* (subraya fuera de texto).

⁷ Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

⁸ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

Bajo esa tesitura, es incontestable que la cuerda procesal aplicable para la acción de desestimación de las personas jurídicas es la del verbal sumario que por su propia naturaleza es de única instancia e impide el examen de la alzada.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ibidem*, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del auto 2020-01-597200 del 13 de noviembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e63d342eefcd9820c3027264c133be9b36de8639f039277b5e1bb915d19b6**

Documento generado en 12/01/2022 09:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 16 2015 00546 01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO**
DEMANDADO : **JOSÉ TOMÁS CAMARGO Y OTROS**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, y a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el pasado 15 de diciembre de 2021, mediante sentencia STC 17177-2021, se dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el fallo del 26 de mayo de 2021, con el que confirmó la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, el 10 de marzo de 2020, así como todas las actuaciones que dependan de ésta.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 **001 2013 00830 01**

Demandante: NELLY BETANCOURT

Demandado: BANCO POPULAR

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada del extremo actor contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., el día **14 de julio de 2020¹**; **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contendor por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

¹ Asignado por reparto a este despacho el 11 de enero anterior.

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c86d1ba8f3b29a904d4e8a12efc28f6469888e7c6cff2c07bdab30bb18992
1b6

Documento generado en 12/01/2022 04:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 004-2012-00029-01.

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: Verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Sandra Liliana Zuñiga Montero, Duvis Nancy Zuñiga Montero, José Leonardo Zuñiga Montero, Juan Carlos Zuñiga Montero y Luz Estella Montero, quien actúa en nombre y representación de la menor Sara Zuñiga López, en contra de Ucolbus SA y Seguros del Estado SA..

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

NOTIFÍQUESE,

**BERNARDO LÓPEZ
Magistrado**

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicado No: 004-2012-00029-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e73bc961de5099bdb79d5cc8e5dc58739d9ce216736e54fccb177978e1c837

Documento generado en 12/01/2022 11:08:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 3103 012 2019 00820 01

Clase: Verbal

Demandante: Alejandro Aponte Urdaneta

Demandada: Fantástica S.A.S

Asunto: Apelación auto

Decisión: Confirma.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial del demandado Daniel Bermúdez Sánchez contra el auto proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad el 4 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida el Juzgado de primera instancia decretó la inscripción de la demanda respecto de dos inmuebles de propiedad del extremo pasivo, y también sobre las acciones que posea en la sociedad Fantástica SAS.¹

2. Inconforme, el apoderado judicial del demandado Daniel Bermúdez Sánchez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación² alegando que el *a quo* no limitó las medidas ni analizó la necesidad y proporcionalidad de las mismas, dejando de lado que “*las innominadas de que trata el artículo 590 del C.G.P. deben tener como esencia proteger el objeto de la litis y ser acertadas para el proceso que se está tramitando*”.

En su criterio, el juez solo debió decretar la cautela sobre el 15% de la participación societaria, pues ese es el porcentaje que se discute en el proceso,

¹ Cfr. Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf”, folio 454 [pág. 492].

² Cfr. Archivo “26RecursoReposición.pdf”.

teniendo en consideración que se pretende establecer si los demandados incumplieron los términos de transferencia de esas acciones.

Expresó que el funcionario judicial no examinó la apariencia de buen derecho y, por demás, ordenó la inscripción de la demanda respecto de dos inmuebles cuyo valor comercial supera los novecientos millones de pesos, resultando evidente que el monto de las medidas supera ampliamente la cuantía de la pretensión, razones por las que solicitó limitar las cautelas únicamente a la inscripción sobre el 15% de las acciones.

3. En providencia de 24 de noviembre de 2021 el *a quo* resolvió el recurso principal manteniendo inmodificable el auto impugnado, para lo cual le bastó advertir que en este caso no se decretó ninguna medida innominada que impusiera tener en cuenta los criterios previstos en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, amén que el límite para las medidas cautelares solo procede en los casos de embargo y secuestro de bienes³.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares se instituyeron por el legislador a fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden; de allí, su carácter instrumental y preventivo.

2. En el *sub judice* el decreto de la inscripción de la demanda respecto de dos inmuebles, y sobre las acciones que posee el extremo pasivo en la sociedad Fantástica SAS, se fundó en lo reglado en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, que prevé dicha medida cautelar cuando “*en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”, y analizadas las pretensiones no admite discusión que las mismas se encaminan a una responsabilidad civil contractual al solicitarse que se declare el incumplimiento del acuerdo de capitalización de la referida sociedad y al pago de los perjuicios.

Por lo que resulta claro que la medida no podía analizarse desde la perspectiva de las medidas innominadas como lo sugiere el recurrente, sino de las medidas

³ Cfr. Archivo “44AutoResuelvaRecursoRep201900820.pdf”.

nominada, sin perjuicio de que el juez pueda subir el monto de la caución si estima que la apariencia de buen derecho pueda estar en discusión.

Además, tal y como lo señaló el *a quo* al resolver el recurso de reposición, la limitación en el decreto de medidas cautelares procede únicamente en los casos de embargo de bienes (artículo 600 *ibídem*), de donde resulta infundado el reclamo del censor, en cuanto a que se debió ordenar la inscripción únicamente sobre el 15% de la participación societaria de su representado.

Por otra parte, recuérdese que “*el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio*” (artículo 591 *ib*), pues su finalidad se circunscribe a dar publicidad a los terceros, acerca de la existencia del proceso.

3. En el anterior orden de ideas, se confirmará la determinación recurrida, sin la imposición de condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1º y 2º del auto proferido el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92257f9d5e003f945775d2dad0146e1563b29e71b3a7a315ea89c74d33b37384

Documento generado en 12/01/2022 11:57:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JOSÉ YILBER RAMÍREZ RUIZ** y otros en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y otro. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-015-2017-00072-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 4 del auto proferido el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de la nulidad por pérdida de competencia, contemplada en el artículo 121 del C.G.P..

II. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2017, José Yilber Ramírez Ruiz y Edith Serrano Rodríguez promovieron en nombre propio y de sus hijos A.R.S.¹ y Sergio Ramírez Serrano demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de esta urbe que la admitió por auto del 4 de abril de esa anualidad².

2. El escrito inaugural fue reformado, entre otras razones, para incluir como convocado a Auto Gruas de Los Andes EU, modificación que se aceptó en proveído del 16 de junio siguiente³.

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de la menor de edad.

² Folio 41, Archivo "01 Cuaderno Principal" en carpeta "01 Cuaderno Principal".

³ Folio 55, Archivo "01 Cuaderno Principal" en carpeta "01 Cuaderno Principal".

3. El 27 de julio de 2017, se notificó personalmente La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁴ y el 18 de septiembre siguiente⁵, la otra integrante del extremo pasivo recibió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P..

4. En proveído del 26 de octubre de 2018⁶, se prorrogó por 6 meses más, el término para resolver la instancia, indicando que no había podido definirse la controversia a causa de la nulidad alegada por el extremo pasivo y, debido a que las partes solicitaron que se suspendiera el trámite

5. La actuación procesal se adelantó, quedando pendiente únicamente por emitir el fallo correspondiente, indicando en la audiencia del 16 de septiembre de 2019, que así se procedería dentro de los 10 días siguientes⁷, lo cual no se cumplió, porque se extravió la grabación de esa vista pública.

6. El 22 de octubre de 2019, el apoderado judicial de los demandantes, alegó la nulidad por pérdida de competencia, solicitando se dejará sin valor ni efecto toda la actuación surtida desde el 18 de septiembre de 2018⁸.

7. Por auto del 16 de diciembre de 2019, no se accedió a ese pedimento al considerar que es *“evidente que la sentencia (sic) no se ha podido proferir, es como consecuencia que la audiencia de instrucción y juzgamiento se perdieron sin que puedan ser recuperadas, existiendo una fuerza mayor que impide dicho pronunciamiento”*⁹. En la misma oportunidad, fijó fecha para adelantar diligencia de reconstrucción, bajo los parámetros del canon 126 del Estatuto Ritual.

8. Inconforme con esa decisión, el extremo activo interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que se estructura la nulidad por pérdida de competencia, regulada en el artículo 121 del C.G.P., habida cuenta que el fallo no se profirió en el plazo establecido en esa norma, lo cual debió ocurrir el 4 de abril de 2018, ya que la demanda se presentó el 9 de febrero de 2017, siendo admitida hasta el 4 de abril de esa anualidad, es decir, más de 30 días después, debiendo aplicarse lo dispuesto en el

⁴ Folio 69, Archivo “01 Cuaderno Principal” en carpeta “01 Cuaderno Principal”.

⁵ Folio 114, Archivo “01 Cuaderno Principal” en carpeta “01 Cuaderno Principal”.

⁶ Folio 160, Archivo “01 Cuaderno Principal” en carpeta “01 Cuaderno Principal”.

⁷ Folios 188 a 189, Archivo “01 Cuaderno Principal” en carpeta “01 Cuaderno Principal”.

⁸ Folio 193 *Ibidem*.

⁹ Folio 194 *Ibidem*.

canon 90 de esa Codificación, vale decir, que el plazo para emitir la sentencia se computa desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Pero aún, si se contabilizara a partir de la reforma de la demanda, se evidencia que la última notificación de uno de los demandados se produjo el 19 de septiembre de 2017, por lo que el plazo para dictar la aludida providencia venció ese mismo día del año siguiente, fecha en la que ni siquiera se había celebrado la audiencia inicial¹⁰.

9. En decisión del 1 de septiembre de 2021, fue resuelto negativamente el recurso horizontal y, se concedió la alzada¹¹, lo que explica la presencia del expediente escaneado en esta sede.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹² y 35¹³ del C.G.P..

El artículo 121 de la referida normatividad procesal, estableció el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por seis meses, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, y en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*.

¹⁰ Folios 195 y 196 *Ibidem*.

¹¹ Folios 199 a 201 *Ibidem*.

¹² *“Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”*.

¹³ *“El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*.

Luego, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la “*exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

Así, en desarrollo del principio de convalidación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto a la causal de nulidad bajo análisis lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, [n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1° del siguiente precepto la nulidad se considera saneada [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, **resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal**”¹⁴.*

Volviendo la mirada al caso bajo análisis, se constata que la demanda del epígrafe se presentó el 9 de febrero de 2017¹⁵ y se admitió el 4 de abril siguiente, vale decir, vencido el término de 30 días de que trata el inciso sexto del canon 90 del C.G.P.¹⁶, circunstancia que conduce a que el plazo para definir la instancia, se compute desde el día siguiente a la fecha de radicación del libelo y se haya extendido hasta el 10 de febrero de 2018, sin que se haya cumplido con el deber de proferir la sentencia.

Empero, a pesar de que se estructuró la nulidad invocada, se produjo su saneamiento, ya que sólo vino a alegarse hasta el pasado 22 de octubre de 2019, habiéndose adelantado varias actuaciones procesales.

En efecto, el 10 de abril de 2018, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

¹⁵ Folio 33, Archivo “01 Cuaderno Principal” en carpeta “01 Cuaderno Principal”.

¹⁶ Artículo 90: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

la que se llevó a cabo el 11 de mayo siguiente¹⁷, oportunidad en que las partes, acordaron suspender el trámite por el recurso de apelación concedido contra el auto que negó decretar la nulidad de la notificación del demandado Autogrúas de los Andes EU¹⁸.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2018, se prorrogó el término para proferir sentencia¹⁹; los días 29 de abril²⁰ y 16 de septiembre de 2019²¹, fueron llevadas a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En suma, como una vez estructurada la irregularidad, no se alegó oportunamente, sino que se convalidó con las actuaciones procesales que se continuaron surtiendo, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del canon 135, según el cual *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni que omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, no es viable acceder al pedimento del extremo activo, para declarar la nulidad de lo actuado a partir del 18 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a condena en costas, ya que a los demandantes se les concedió amparo de pobreza (artículo 154 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el numeral 4 del auto proferido el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de la nulidad por pérdida de competencia,

¹⁷ Folio 192 *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Folio 160 *Ibidem*.

²⁰ Folios 175 a 177 *Ibidem*.

²¹ Folio 237 *Ibidem*.

contemplada en el artículo 121 del C.G.P..

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5163157c6d180d0c9aa304a5598329ee4c8d5dbf103644102d6fb35072524b2d

Documento generado en 12/01/2022 04:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., doce de enero de dos mil veintidós

Ref: Verbal

Radicado: 11001 3103 006 2020 00312 01

Demandante: Alberto de Jesús Ortiz y otra

Demandado: Inversiones Cárdenas y otro

1. ASUNTO A RESOLVER

La solicitud de pruebas elevada por el apoderado del extremo pasivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 327 del Código General del Proceso, señala:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"

En este caso, el representante judicial del extremo demandado, solicitó decretar el interrogatorio de parte de los señores Alberto de Jesús Ortiz García y Myriam Stella Ruiz de Ortiz, fincado en la regla contenida en el numeral segundo citado; sin embargo, confrontado los argumentos que expuso como sustento de la petición con la hipótesis normativa, resulta claro que no se subsume en la misma, pues los interrogatorios fueron decretados y practicados, cosa diferente es que cuestione la forma como el a quo los absolvió; razón suficiente para **NEGAR** esta solicitud.

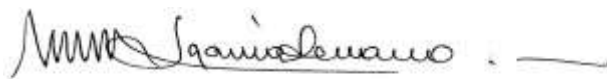
De otra parte, precisa señalar que, la denominada "INDEBIDA PRACTICA PROBATORIA, CONTAMINACIÓN DE LOS INTERROGATORIOS, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA INTERVENCIÓN DEL SEÑOR JUEZ", que expone el recurrente, debieron ser controvertidos en el momento oportuno, pues memórese que el recurso de apelación de sentencia "**tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida [acá la sentencia de primer grado]**"; por lo tanto, no es esta la oportunidad para cuestionar la forma como se practicaron las pruebas, dado que corresponde a una etapa anterior a la sentencia.

En lo atinente con la solicitud de decretar de oficio los mismos interrogatorios, baste señalar que conforme al escrito de sustentación no se hace necesario para la suscrita, el decreto oficioso, porque lo que se cuestiona son aspectos de la práctica de los interrogatorios; resultando irrelevante cualquier decreto, pues ninguna utilidad prestaría para desatar el cuestionamiento aludido; por tanto, se **NIEGA**.

Finalmente, también se **NIEGA** la petición de decretar como prueba de oficio "la remisión del proceso Hipotecario, que cursó en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 11001400305420120157000 para que obre en el presente proceso"; pues en este momento la Sala unitaria no encuentra necesario, ni útil, ni pertinente traer a este trámite aquella actuación; máxime cuando se recuerda que las pruebas en segunda instancia, no fueron instituida para subsanar las omisiones probatorias de las partes, menos aun cuando quien pide tal decreto, tuvo la oportunidad legal de aportar como documental ese proceso y no lo hizo.

En firme esta decisión, continuar con el trámite, corriendo traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al extremo no recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf97457ab1246015ce9c3126d94471fe9439c2bde9dfc3ec47ef4b0e5cc8c2

1

Documento generado en 12/01/2022 02:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **CRISANTO MONTAGUT MARTÍNEZ** en contra de **TECNOLOGÍAS APLICADAS APLI - K EU** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-036-2014-00489-01.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la solicitud impetrada por el extremo demandado de tener por extemporáneo el escrito presentado por el actor, el 16 de septiembre de 2021, por medio del cual describió el traslado de las sustentaciones a las apelaciones interpuestas por sus contendores, contra la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de agosto del año en curso, esta Magistratura admitió las alzadas presentadas por ambas partes y concedió el término común de 5 días a los impugnantes para que las sustentaran; igualmente, se ordenó a la secretaría que una vez radicadas, se corriera el traslado respectivo¹, acto que aconteció el 9 de septiembre de la pasada anualidad²; aportando los pronunciamientos el día 16 siguiente.

2. Los apoderados judiciales del extremo pasivo solicitaron no tener en cuenta, por extemporáneo, el escrito allegado por el mandatario del demandante, a través del cual se pronunció frente a los argumentos sustento de sus apelaciones, al considerar que debió prescindirse del

¹ Archivo "04Admite" del "04CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

² Archivo "08L-157 SEPTIEMBRE 9 DE 2021" del "04CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

traslado por secretaría, ya que el 3 de septiembre de 2021 remitieron a la dirección juridicaempresarial@gmail.com esos escritos, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el plazo legal debió contabilizarse a partir de los 2 días siguientes, a su remisión³, venciendo el 14 del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES

Al tenor del inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., *“salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*.

De manera específica, tratándose de apelaciones de sentencias, el inciso tercero del canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previene que *“De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días”*.

A su turno, el párrafo del artículo 9 del mencionado Decreto dispuso: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Regla que fue declarada condicionalmente exequible en la Sentencia C-420 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, al respecto indicó:

[...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los

³ Archivo “18 MemorialDescorreNulidad” cuaderno “01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°; en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Así las cosas, si bien los apoderados judiciales del extremo pasivo, acreditaron haber remitido a la dirección electrónica del profesional del derecho que representa al demandante, los correspondientes escritos de sustentación, no allegaron la constancia de recibo por su destinatario, como tampoco que pudo consultar el mensaje, motivo por el cual no es viable acceder a su pedimento, ya que el término para pronunciarse frente a los reparos de los demandados, inició el 10 de septiembre de 2021 y concluyó el día 16 de ese mes y año, a las 5:00 P.M..

Por último, se dispondrá prorrogar por 6 meses más el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. NEGAR la solicitud elevada por los demandados, para que se tenga por extemporáneo el escrito allegado por el extremo activo, a través del cual recorrió el traslado de la sustentación de la alzada presentada por sus contendores.

Segundo. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8096a5cbe0f8ee9508a2fc4ac1af492f0299b085be0b5a89ddde5e14b1e
3e249**

Documento generado en 12/01/2022 03:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
SALA CIVIL**

Rad. No. 110013103 016 2017 00541 01.

Proceso: Ejecutivo instaurado por Augusto Nieto Gutiérrez contra Paory Nieto Duque, Caroline Nieto Gutiérrez, Jessica Nieto Duque, Orietta Duque Pion y Erika Nieto Duque.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

La carga procesal de fundamentación de la apelación se divide en dos etapas, una se surte en primera instancia, que corresponde a la interposición, formulación de reparos concretos y concesión; y, la otra, una vez llega el expediente al superior funcional, ejecutoriado el auto que admite el recurso el apelante **deberá** sustentarlo.

Ahora, ese deber de sustentación que consiste en el desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, con la modificación introducida por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del mismo año), ya no lo es en audiencia (penúltimo inciso del artículo 327 del CGP), sino por escrito, y para ello cuenta con cinco (5) días, y si ello no ocurre en ese plazo la consecuencia es declaratoria de desierto.

Así las cosas, vencido en silencio el término por interpuesto por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42eea13788314a8dbd2a2843361b4d25d3805a283bc9c425fbeaf9df68fb8bd

Documento generado en 12/01/2022 11:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Luis Enrique Ángel Villalba |
| DEMANDADOS | Edificio Solar de Gratamira P. H. |
| RADICADO | 11 001 31 03 032 2020 00034 01 |
| INSTANCIA | Segunda – apelación de sentencia - |
| DECISIÓN | Fija agencias en derecho |

De conformidad con el art. 365 del C.G.P., para efectos de la condena en costas impuesta en providencia del 23 de junio de 2021, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a \$1.000.000.

Cúmplase

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393cffde7e5d360cccca535a3e7546fcbddb6caeb478d1807a30ef13aa31b0b9

Documento generado en 12/01/2022 12:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>